la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*

---

Ley Nº 5360, que modifica los artículos 137 (reformado), 167 (restablecido), 195 y 271 del Código de Trabajo.
G. O. Nº 8478, del 20 de Mayo de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5360

Art. 1.—Quedan modificados los artículos 137 reformado

por la Ley Nº 4468 del 3 de junio de 1956, 167 restablecido por la Ley Nº 3469 del 9 de enero de 1953, 195 y 271 del Código de Trabajo, para que rijan en la siguiente forma:

"Art. 137.—La duración normal de la jornada de trabajo, cual que sea el sexo del trabajador, es la determinada en el contrato.

No podrá exceder de ocho (8) horas por día y de cuarenta y cuatro (44) horas por semana.

La presente disposición no conlleva reducción del importe de los salarios que actualmente perciben los trabajadores, cual que sea la forma y plazos para el pago de los mismos.

Art. 167.—Las disposiciones de los artículos anteriores, no enajenan al trabajador ninguna de las ventajas que le concede el presente Código. Por lo tanto, las empresas o establecimientos que deseen permanecer abiertos después de las seis de la tarde, no podrán exigir a sus trabajadores una jornada de trabajo que exceda de las ocho (8) horas al día ni de las cuarenta y cuatro (44) horas por semana de seis días, teniendo en cuenta, sin embargo, las reglas y excepciones prescritas en el Título anterior.

Art. 195.—Los salarios correspondientes a las horas extraordinarias de trabajo deben pagarse a los trabajadores en la siguiente forma:

1º.—Por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de la jornada y hasta sesenta y ocho (68) horas por semana, con un aumento no menor del treinta por ciento (30%) sobre el valor de la hora normal;

2º.—Por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de sesenta y ocho (68) horas por semana, con un aumento no menor del ciento por ciento (100%) sobre el valor de la hora normal.

En caso de que el salario del trabajador sea pagado por labor rendida, el valor de la hora normal de trabajo se determina por el cuociente que resulte de dividir el monto del salario devengado por el número de horas empleadas en dicha labor.

Art. 271.—La jornada de los trabajadores en los servicios de ferrocarriles particulares puede principiar en cualquier tiempo del día o de la noche y puede ser de más de ocho (8) horas al día, siempre que la duración del trabajo en cada semana no exceda de cuarenta y cuatro (44) horas."

Art. 2.—Cualquier disposición del Código de Trabajo, le-

yes que lo modifican o reglamentos relacionados con el mismo, referente a la jornada semanal de trabajo, queda modificada en el sentido de que la duración de la misma, no podrá exceder de cuarenta y cuatro (44) horas a la semana.

Art. 3.—La presente Ley será efectiva a partir del día 1º de Junio de 1960.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*